Proyecto de Reforma Constitucional que establece el deber del Estado de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la Seguridad Social, mediante una ley que contemple los derechos y deberes de los afiliados y la existencia de una Defensoría Previsional.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una relación de largo plazo con cada uno de sus afiliados, que se inicia al momento en que una persona elige a una determinada Administradora de Fondos de Pensiones, para que sea la encargada de gestionar sus ahorros y que muchas veces termina con la muerte de una persona, es decir esta relación es una que es prácticamente para toda la vida.

Los temas previsionales no son de simple comprensión, e incluso muchas veces personas supuestamente expertas en la materia desconocen todos los alcances de la normativa contenida en leyes, reglamentos y circulares, por lo cual resulta difícil para el ciudadano común comprender todos los aspectos relacionados con sus derechos como afiliado y/o pensionado.

Un claro ejemplo de dicho desconocimiento se evidencia en un derecho contenido en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones, recientemente modificada por la Norma de Carácter General N° 325 del año 2024.

Específicamente, en el libro III titulado “Beneficios Previsionales“, Título I “Pensiones” , letra f) referentes a las Modalidades de Pensión, el Capítulo VI denominado “Opción por transferir el saldo a una cuenta corriente del Fondo de Pensiones” se establece la posibilidad que los afiliados o los beneficiarios de pensión de sobrevivencia puedan optar ante la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) por la transferencia del saldo de sus cuentas individuales destinado al financiamiento de la pensión, a una cuenta corriente de los Fondos de Pensiones.

Dicha transferencia tiene por único objeto mantener el valor nominal que el saldo tenga a la fecha de la solicitud y hasta que la pensión sea concedida, rechazada, o el afiliado fallezca durante el trámite de pensión, o el afiliado o sus beneficiarios se desistan de pensionarse o se cierre el trámite de pensión, o el afiliado se desista de la mantención de su saldo en la referida cuenta corriente, de modo que el saldo no se vea afectado por variaciones en el valor cuota de los Fondos de Pensiones.

Este derecho de opción que tienen las personas al momento de jubilarse no ha tenido mucha utilización. Así por ejemplo el año 2023, en Chile se pensionaron alrededor de 159 mil personas, de las cuales tan sólo 29 mil ejercieron su derecho a mantener el valor nominal de su saldo.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-07-2025
11:02
VIRTUAL

A partir de este caso, es que cabe analizar la legislación actual en materia de derechos de los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En esta materia, en primer lugar, el Decreto Ley 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones, en su artículo 61 bis regula el “Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión” (SCOMP) sistema electrónico de interconexión entre las AFP, las Compañías de Seguros y Valores que comercializan Renta Vitalicias y los asesores previsionales. Este se encuentra regulado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión del Mercado Financiero.

La utilización de este Sistema es de carácter obligatorio, tanto para los afiliados como para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, al momento de optar por una modalidad de pensión.

A través del “Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión” (SCOMP) los afiliados (o sus beneficiarios de sobrevivencia) reciben información de las ofertas en distintas modalidades: Retiro programado, Renta Vitalicia Inmediata, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado.

Para el caso del retiro programado se establece por la misma norma que se debe informar al afiliado el monto de pensión y la comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, y el monto promedio de dichas pensiones y comisiones.

Por otra parte, el título XVII del Decreto Ley N° 3500 regula la asesoría previsional que tiene por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo con sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley.

Dicha asesoría se puede otorgar por Asesores Previsionales si es que son personas naturales o Entidades de Asesoría Previsional en caso de que sea una persona jurídica, que son distintos e independientes a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En materia de protección de los derechos de los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones, actualmente existe la Superintendencia de Pensiones, regulada en el Título X del Decreto Ley N.º 3.500.

En particular, el artículo 94 de dicho cuerpo legal establece sus funciones y atribuciones. Específicamente, su numeral 12 dispone que corresponde a la Superintendencia:

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-07-2025
11:02
VIRTUAL

"Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio."

Por su parte, la Ley N.º 21.735, reforma previsional del año 2025, que modificó el sistema de pensiones chileno, contempló, entre otras medidas, la creación de un Sistema de Información de Pensiones, administrado por la Superintendencia de Pensiones.

Este sistema tiene por objeto, proporcionar a los afiliados, información respecto de los derechos previsionales que les correspondan, con el propósito de facilitar el ejercicio de estos derechos de manera integral y de orientarlos durante su vida activa y al momento de su retiro.

Asimismo, el sistema debe otorgar información a los pensionados sobre las prestaciones previsionales que se encuentren percibiendo.

Este nuevo sistema fue establecido en el artículo 94 ter del Decreto Ley Nº 3.500, incorporado como se señaló por la Ley Nº 21.735.

Dicho artículo tiene vigencia diferida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno transitorio de la ley, por lo que entrará en vigor el 1 de abril de 2027 (25 meses después de la publicación oficial de la ley, efectuada el 26 de marzo de 2025).

En consecuencia, a la fecha actual (julio de 2025), el artículo 94 ter aún no ha entrado en vigencia.

No obstante que en el año 2027 comenzará a operar un nuevo Sistema de Información de Pensiones, conforme a lo establecido en el artículo 94 ter del Decreto Ley Nº 3.500, aún persiste la ausencia de un catálogo específico y sistematizado de los derechos de los afiliados.

En efecto, las normas que reconocen y regulan tales derechos se encuentran en distintos cuerpos legales y reglamentarios, lo que dificulta su identificación, comprensión y aplicación práctica tanto para los afiliados como para los operadores del sistema. Esta dispersión normativa limita el acceso efectivo a la información y puede traducirse en una menor capacidad de los afiliados para ejercer sus derechos de forma informada y oportuna.

Por lo anterior, es que creemos necesario la consagración de una legislación completa y detallada en materia de derechos de los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones, así como también la existencia de una Defensoría especializada en la protección y promoción de los derechos del afiliado previsional.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-07-2025
11:02
VIRTUAL

El artículo 19 número 18 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a la seguridad social, señalando en el inciso cuarto que, “El Estado, supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”.

Dicha declaración de la Constitución Política, creemos que debe ser reforzada mediante el mandado explícito que una ley establezca de forma clara y sistemática los derechos y deberes de los afiliados al sistema de pensiones administrado por entidades públicas o privadas. Asimismo, se estima necesario un marco legal contemple la creación de una Defensoría Previsional.

Desde hace largos años, nuestro país viene discutiendo reformas a nuestro sistema de pensiones, que han mejorado en alguna forma la situación de los jubilados de nuestro país, pero que todavía son insuficientes.

Por esto es por lo que creemos necesario avanzar en una reforma profunda que mejore la posición de los afiliados frente a las AFPS, consagrando sus derechos y deberes, así como también garantice su protección efectiva.

Por los antecedentes expuestos es que venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Modificase el artículo 19° número 18 de la Constitución Política de la República, en el sentido de reemplazar su inciso final, por el texto que a continuación se señala:

“El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, mediante una ley que contemple los derechos y deberes de los afiliados y la existencia de un organismo público denominado Defensoría Previsional”.

CARLOS BIANCHI CHELECH
DIPUTADO

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-07-2025
11:02
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS BIANCHI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA GONZÁLEZ O

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HELIA MOLINA M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL SOTO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIÁN TAPIA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HECTOR ULLOA A.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-07-2025
11:02
VIRTUAL